



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

36975/2012

ROMERO ALEJANDRA GABRIELA c/ MICROOMNIBUS SUR
S.A. (LINEA 160) Y OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN
GASTOS

Buenos Aires, de octubre de 2016.- MPL

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I) Contra la resolución de fs. 44/45, en virtud de la cual se desestimara el beneficio de litigar sin gastos promovido, alza sus quejas la parte actora. Expresa agravios a fs. 48/49, cuyo traslado fue contestado por el Sr. Representante del Fisco.

II) El Sr. Juez de primera instancia desestimó el beneficio peticionado con sustento en que la circunstancia de acordar con el letrado un pacto de cuota litis, asumiendo las costas el cliente, resulta una conducta contradictoria por cuanto quien carece de medios económicos no puede razonablemente asumir una responsabilidad que por hipótesis está imposibilitado de atender y concluyó que la convención que autoriza el art. 4 de la ley 21839 lo inhibe de pretender la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

De acuerdo con lo acordado, por los trabajos encomendados el profesional percibiría el 30 % de la suma obtenida por la demandante en concepto de indemnización por daños y perjuicios (cf. cláusula segunda de f.12).

Se recuerda que el art. 4 de la ley 21.839, reformado por la ley 24.432 prevé que los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos (cf. apartado primero). Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito sea superior al veinte por ciento (20 %), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y a la responsabilidad de éste



por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario (cf. apartado tercero).

El pacto de cuota litis es el contrato en cuya virtud el profesional se hace partícipe del resultado del proceso, del cual recibe un porcentaje. Vale decir que dicho pacto supone un elemento aleatorio en la gestión que si falta descarta la existencia del mismo (cf. CNCivil, esta Sala B, 29-4-77, ED 74-384; id. Sala D, R. 263.248, 7/5/80), habiéndose requerido que la suerte del pleito sea igual para el cliente y para el letrado y que éste asuma la responsabilidad por las costas y adelante los gastos correspondientes a la defensa de su cliente (cf. esta Sala, ED 91-186), aunque sobre esto último el art. 4 de la ley antes citada, autoriza convención en contrario, supuesto este que se verifica en la especie conforme lo acordado en la cláusula cuarta del convenio de fs. 12, de manera tal que existiendo convención en contrario no se ha producido el desplazamiento de la responsabilidad por las costas al profesional interviniente, razón por la cual habrá de propiciarse la revocatoria del decisorio en crisis.

La sala ha dicho que la responsabilidad que asiste al profesional en relación al pago de las costas y de los gastos correspondientes a la defensa de su cliente cuando el pacto de cuota litis excede el porcentaje previsto en el art. 4 de la ley 21.839, no obsta a la concesión de la franquicia a favor de aquél, si correspondiera. La existencia de dicho pacto no necesariamente indica la solvencia patrimonial de quien dispone de un derecho que a esa altura del proceso reviste carácter de eventual (cf. CNCivil, Sala K, “Huzio Marcelo Luis s/beneficio de litigar sin gastos”, 129002, 6- 4-00), no pudiendo inferirse que en el presente caso la actora haya ejercido sus derechos de manera antifuncional toda vez que se ha limitado a suscribir un acuerdo en el marco de la normativa vigente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

que la autoriza a pactar en los términos que resultan de las cláusulas segunda y cuarta del convenio de f,12, razón por la cual habrá de propiciarse la revocatoria del decisorio en crisis.

En orden a lo expuesto y sin perjuicio de que en el caso se ha acordado expresamente que los gastos estarían a cargo del cliente, el a quo debió merituar los elementos aportados a la causa a fin de establecer si la peticionante había justificado o no la falta de recursos invocada en el inicio, dictando resolución al respecto, desde que a la luz de los fundamentos precedentes la firma del pacto de cuota litis en un porcentaje superior al previsto por la normativa legal, no impide a la parte obtener el beneficio promovido.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta la ratio legis que inspira y fundamenta el beneficio para litigar sin gastos, esto es, la posibilidad de acudir a la justicia a quien carece de bienes suficientes para afrontar los gastos que dicha situación demanda, el decisorio que desestimara el beneficio de litigar sin gastos con sustento en las características del pacto de cuota litis suscripto oportunamente habrá de ser revocado, debiéndose resolver en la instancia de grado en los términos que dicta el art. 81 primer apartado de la ley ritual.

En consecuencia, los agravios serán receptados favorablemente.

Costas por su orden por no haber mediado oposición art. 68 párrafo segundo y 69 del CPCC)

Por ello, **SE RESUELVE**: revocar la resolución de fs. 44/45 con los alcances establecidos en la presente, costas por su orden.

Regístrese, protocolícese, publíquese y devuélvanse.

5

6

4

